

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUPATA CUNDINAMARCA

Carrera 7 No 3 44

Cel 3007036947

Tel 6013532666 – 018000110194 ext 51362

jprmsupafa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Supata trece (13) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia No 5

Accion de Tutela de N 2024 00007

Accionantes JOSE ALFREDO CRUZ REY y FABIO AUGUSTO CRUZ VEGA

Accionados AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA –ACC

Vinculada ALCALDIA MUNICIPAL DE SUPATA

I PUNTO A TRATAR

Resolver la accion de tutela Incoada por los ciudadanos JOSE ALFREDO CRUZ REY y FABIO AUGUSTO CRUZ VEGA contra de la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA –ACC y la vinculada ALCALDIA MUNICIPAL DE SUPATA por la presunta vulneracion a los Derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO RECIBIR INFORMACION VERAZ E IMPARCIAL y PROPIEDAD PRIVADA

II HECHOS

- 1 El pasado 20 de abril de 2022 radicaron fisicamente ante la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA – ACC la peticion con radicado 2022001278 indicando en el asunto lo siguiente *Solicitud para verificar el avaluo catastral del predio porque considero que este no se ajusta a las condiciones de la informacion de destino area o uso inscrita en la base predial catastral* Predio en cuestion Matricula Inmobiliaria 170 28335 localizado en la Carrera 9A # 4 – 68 de Supata y cedula catastral 01 00 0039 0024 000
- 2 El pasado 8 de junio de 2022 radico en el correo electronico notificacionesjudiciales@acc.gov.co un derecho de peticion con el asunto *Solicitud para verificar el avaluo catastral del predio porque*

considero que este no se ajusta a las condiciones de la informacion de destino area o uso inscrita en la base predial catastral

- 3 El pasado 14 de diciembre de 2022 la Agencia Catastral de Cundinamarca – ACC emitió la Resolución No 185 de 2022 *Por medio de la cual se aprueban los valores comerciales resultantes del estudio del componente económico del proceso de actualización catastral con enfoque multipropósito correspondientes al municipio de SUPATA departamento de Cundinamarca*
- 4 La Resolución No 185 de 2022 del 14 de diciembre de 2022 emitida por la Agencia Catastral de Cundinamarca – ACC aprobó los valores comerciales resultantes del estudio del componente económico del proceso de *actualización catastral con enfoque multipropósito correspondientes al municipio de SUPATA departamento de Cundinamarca* por lo que según los accionantes la Agencia Catastral omitió el componente técnico y jurídico de inscripción de los predios que han sido formados y actualizados en el municipio de Supata Cundinamarca y que determina la vigencia fiscal de los avalúos resultantes y su respectiva publicación incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 9 de la resolución IGAC No 1149 de 2021 y el artículo 2 2 2 2 8 del Decreto 148 de 2020 de modo que aducen que no se garantizó el debido proceso frente a la *actualización catastral con enfoque multipropósito correspondientes al municipio de SUPATA departamento de Cundinamarca*
- 5 Así mismo aducen que la fecha de emisión de la Resolución No 185 de 2022 es 14 de diciembre de 2022 y esta fecha NO cumple lo establecido en el artículo 8 de la resolución IGAC No 1149 de 2021 *Por la cual se actualiza la reglamentación técnica de la formación actualización conservación y difusión catastral con enfoque multipropósito* por lo cual la ACC no dio cumplimiento a la normatividad para el respectivo plazo de la *actualización catastral con enfoque multipropósito*
- 6 La oficina de Tesorería municipal de Supata – Cundinamarca ha emitido el extracto de impuesto predial para el año 2023 correspondiente al mismo predio de los aquí accionantes por el valor del avalúo catastral en dicho extracto es 2020% mayor al que aparecía en el año 2022
- 7 Indagando con los propietarios de los predios inmediatamente vecinos al

- predio en cuestion (Matricula Inmobiliaria 170 28335 localizado en la Carrera 9A # 4 – 68 de Supata) informan los accionantes interesados que el valor del impuesto NO les aumento es decir que el valor del impuesto predial ha permanecido igual que el del año 2022 En contraste con el aumento que para nuestro Predio ha significado mas de un 2020% (dos mil veinte por ciento) mas que el año 2022
- 8 El area que aparece en el extracto del impuesto predial del año 2023 ha cambiado respecto al area del año 2022 cambiando de 786 35 m2 a una nueva area de 784 m2 (metros cuadrados)
 - 9 Acorde a lo referido por la Agencia Catastral de Cundinamarca – ACC en el Certificado Catastral Especial expedido el 10 de agosto de 2023 el area del predio en cuestion (Matricula Inmobiliaria 170 28335 localizado en la Carrera 9A # 4 – 68 de Supata) es de 784 9 m2 (metros cuadrados)
 - 10 Acorde al certificado de tradicion y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Pacho – Cundinamarca el 14 de diciembre de 2022 el area del predio en cuestion (Matricula Inmobiliaria 170 28335 localizado en la Carrera 9A # 4 – 68 de Supata) es de 786 35 m2 (metros cuadrados)
 - 11 Como resultado de la actualizacion catastral con enfoque multiproposito la Agencia Catastral de Cundinamarca – ACC cambio el AREA del predio del accionante sin que a la fecha de la accion de Tutela segun comunico el accionante le hayan notificado del acto administrativo – Resolucion Individual con el cual de manera unilateral y arbitraria la ACC procedio a realizar dicho cambio (actualizacion masiva de area y linderos)
 - 12 A la fecha de radicacion de la presente accion de tutela no han sido notificados los accionantes por parte de la Agencia Catastral de Cundinamarca – ACC de algun Acto Administrativo (Resolucion) INDIVIDUAL con efectos registrales relacionada solamente con el predio en cuestion (Matricula Inmobiliaria 170 28335 localizado en la Carrera 9A # 4 – 68 de Supata) toda vez que acorde a los articulos 6 y 37 de la Resolucion Conjunta IGAC No 1101 SNR No 11344 de 2020
 - 13 El pasado 01 de agosto de 2023 recibieron correo electronico de la Agencia Catastral de Cundinamarca – ACC desde el correo

atencionalciudadano@acc.gov.co en el cual se indica *Adjunto envío respuesta al derecho de petición rad 2022001278* luego de más de 18 meses para responderme el derecho de petición

- 14 Las anteriores afirmaciones de la Agencia Catastral de Cundinamarca – ACC descritas en las páginas 3 y 5 del escrito sin fecha ni número consecutivo de radicado (correo electrónico recibido el 01 de agosto de 2023 desde atencionalciudadano@acc.gov.co) denota como la ACC impone de manera unilateral y arbitraria sin los respectivos soportes su decisión de imponer valores catastrales sobre los predios estudiados omitiendo el debido proceso que se debió haber surtido acorde a lo establecido en la resolución IGAC No 1149 de 2021 y el Decreto 148 de 2020 respecto a la realidad del componente económico del país en el cual la inflación multianual acumulada entre el AÑO 2009 y el AÑO 2022 ha sido del 58.08% por lo cual incrementar el valor de la tierra a nivel catastral basados en un estudio comercial debió haber respetado las reglas económicas del país tales como la tasa real de inflación anual acorde al IPC. En el caso del predio en cuestión el resultado absurdo, desbordado, incoherente y sin un protocolo objetivo y validado para la evaluación del componente económico del proceso de actualización catastral arrojó un valor comercial y por ende catastral que incrementó mi impuesto predial en un 2020% (dos mil veinte por ciento) más que el año 2022.
- 15 Las afirmaciones de la ACC en el escrito recibido el 01 de agosto de 2023 desde correo atencionalciudadano@acc.gov.co no contiene anexos, pruebas o evidencias que garanticen el debido proceso frente a la *actualización catastral con enfoque multipropósito correspondientes al municipio de SUPATA, departamento de Cundinamarca* y no atienden de fondo la petición radicado 2022001278 respecto a la declaración de información catastral y los soportes que presentaron al respecto sobre el AREA REAL DE MI PREDIO omitiendo con ello el cumplimiento al artículo 2.2.2.7 del Decreto 148 de 2020.
- 16 El pasado 03 de agosto de 2023 el Juzgado Promiscuo Municipal de Supata – Cundinamarca expidió la sentencia No 08 de la tutela 2023-00042 mediante la cual se resolvió entre otras () *TUTELAR el derecho fundamental de petición incoado por FABIO AUGUSTO CRUZ VEGA() toda vez que la ACC no dio respuesta oportuna al derecho de petición y*

las reiteradas Quejas interpuestas por el entonces propietario del predio K9A 4 68 Supata – Cundinamarca matricula inmobiliaria 170-28335 señor Fabio Augusto Cruz Vega

- 17 El pasado 25 de julio de 2023 radicaron en los correos electronicos institucionales notificacionesjudiciales@acc.gov.co y atencionalciudadano@acc.gov.co Derecho de Peticion ante la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA – ACC solicitando remitirme copia de los documentos que formaron parte del proceso de actualizacion catastral del municipio de Supata – Cundinamarca
- 18 El pasado 14 de noviembre de 2023 recibio correo electronico de la Agencia Catastral de Cundinamarca – ACC desde el correo atencionalciudadano@acc.gov.co en el cual se indica *Respuesta peticion 25 de julio de 2023* La peticion 25072023 fue instaurado desde julio del año 2023 lo cual corrobora que la ACC se tomo de manera Arbitraria y unilateral cerca de 04 meses para responderme el derecho de peticion
- 19 La oficina de planeacion del municipio de Supata Cundinamarca mediante oficio del 20 de octubre de 2023 indico lo siguiente () *Teniendo en cuenta que existen diferencias de area entre el certificado de libertad (786 35m2) y los planos aportados (784 9m2) se debe acercarse a la oficina de registro y con el Certificado Catastral Especial expedido por la Agencia Catastral de Cundinamarca realizar el proceso de la anotacion en el folio de matricula inmobiliaria sobre actualizacion y/o correccion de area de acuerdo al proceso de actualizacion catastral efectuado en el municipio de Supata Una vez se realice este proceso aportar el certificado de Libertad y tradicion que contendra la anotacion No 6 respecto a correccion y/o actualizacion de area ()*
- 20 El pasado 14 de noviembre de 2023 mediante correo electronico dirigido a ofiregispacho@supernotariado.gov.co interpusieron derecho de peticion solicitando el registro del cambio de area producto del proceso de *actualizacion catastral con enfoque multiproposito* acorde a lo establecido en el articulo 6 y el numeral 6.2 de la Resolucion Conjunta IGAC No 1101 y SNR No 11344 del 31 de diciembre de 2020
- 21 En respuesta a nuestro derecho de peticion la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Pacho – Cundinamarca emitió oficio

1702023EE00429 del 13 de diciembre de 2023 respondiendo lo siguiente () Si lo que pretenden con la nueva petición es insistir en la corrección del área y los linderos del predio con FMI 170 28335 la respuesta sigue siendo IMPROCEDENTE O NEGATIVA porque en el presente caso la actualización o rectificación de área y linderos se regula por los artículos 6 2 y 17 de la Resolución Conjunta IGAC 1101 SNR 11344 de 31 12 2020 es decir el interesado debe iniciar ante el Gestor Catastral el trámite administrativo aportando los documentos requeridos por esa entidad para que emita una resolución individual con efectos registrales relacionada solamente con el predio en cuestión ()

22 Las respuestas de la Oficina de Planeación del Municipio de Supata y la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho – Cundinamarca redundan en afirmar que el AREA del predio en cuestión cambió y por ello se debe registrar en el Folio de Matricula Inmobiliaria dicho cambio de AREA fue realizado unilateral y arbitrariamente por la Agencia Catastral de Cundinamarca – ACC sin haberles notificado previamente la respectiva Resolución INDIVIDUAL con efectos registrales acorde a los artículos 6 2 y 17 de la Resolución Conjunta IGAC 1101 SNR 11344 de 31 12 2020 según afirma los ciudadanos accionantes

23 Han transcurrido 12 meses desde que la ACC aprobó los valores comerciales resultantes del estudio del componente económico del proceso de actualización catastral con enfoque multipropósito correspondientes al municipio de SUPATA y la NO notificación del Acto Administrativo Resolución INDIVIDUAL con efectos registrales relacionada solamente con el predio en cuestión (Matricula Inmobiliaria 170 28335 localizado en la Carrera 9A # 4 – 68 de Supata) les ha generado pérdidas económicas y lucro cesante toda vez que esta vulneración de nuestro derecho al DEBIDO PROCESO ha imposibilitado cualquier tipo de trámite urbanístico en nuestro predio y por ende 12 meses de atraso en nuestro proyecto de privado de aprovechamiento de dicho predio urbano

24 A la presente fecha de radicación de esta acción de tutela la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA – ACC según afirman les han violado el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO a RECIBIR INFORMACION VERAZ E IMPARCIAL y a la PROPIEDAD PRIVADA también ha omitido la atención a los principios de debido proceso buena fe responsabilidad

trasparencia publicidad coordinacion eficacia economia y celeridad quitandonos de manera Unilateral y Arbitraria un AREA de terreno de 1 45m² (metros cuadrados) y obligandolos a asumir el pago de un impuesto predial exageradamente alto (un 2020% mayor al del año inmediatamente anterior) es decir casi 19 veces mas alto que el impuesto predial del año 2022 y generandoles perdidas economicas y detrimentos en nuestros ingresos por los 12 meses que hasta la fecha no han podido desarrollar el proyecto urbanistico en el predio en cuestion

III PRETENSIONES

PRIMERO Amparar los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO a RECIBIR INFORMACION VERAZ E IMPARCIAL y a la PROPIEDAD PRIVADA vulnerados por la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA – ACC

SEGUNDA Se ordene a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA – ACC que dentro de las 48 horas siguientes a la notificacion del fallo de tutela remita el acto Administrativo – Resolucion INDIVIDUAL con efectos registrales relacionada solamente con el PREDIO EN CUESTION producto de la *actualizacion catastral con enfoque multiproposito correspondiente al municipio de SUPATA departamento de Cundinamarca* (actualizacion masiva de area y linderos articulo 6 de la Resolucion Conjunta IGAC No 1101 SNR No 11344 de 2020)

TERCERA Se ordene a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA – ACC a traves de su presidente Carlos Mario Linares Ordoñez o quien haga sus veces que dentro de un termino de diez (10) dias habiles siguientes a la notificacion del fallo de tutela demuestre haber notificado al propietario(a) del PREDIO EN CUESTION la Resolucion INDIVIDUAL con efectos registrales relacionada solamente con el predio en cuestion producto de la *actualizacion catastral con enfoque multiproposito correspondiente al municipio de SUPATA departamento de Cundinamarca* (actualizacion masiva de area y linderos articulos 6 y 37 de la Resolucion Conjunta IGAC No 1101 SNR No 11344 de 2020)

CUARTO Se ordene a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA – ACC a traves de su presidente Carlos Mario Linares Ordoñez o quien haga sus veces que dentro de un termino de diez (10) dias habiles siguientes a la notificacion del fallo de tutela revoque totalmente la Resolucion No 185

de 2022. Por medio de la cual se aprueban los valores comerciales resultantes del estudio del componente económico del proceso de actualización catastral con enfoque multipropósito correspondientes al municipio de SUPATA departamento de Cundinamarca por considerarse improcedente e ilegal toda vez que la fecha de emisión de este acto administrativo 14 de diciembre de 2022 no cumple lo establecido en el artículo 8 de la resolución IGAC No 1149 de 2021 con lo cual la ACC infringió la normatividad para el respectivo plazo de la actualización catastral con enfoque multipropósito

QUINTO Se ordene a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA – ACC a través de su presidente Carlos Mario Linares Ordoñez o quien haga sus veces que dentro de un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del fallo de tutela revoque totalmente la Resolución No 185 de 2022. Por medio de la cual se aprueban los valores comerciales resultantes del estudio del componente económico del proceso de actualización catastral con enfoque multipropósito correspondientes al municipio de SUPATA departamento de Cundinamarca por considerarse improcedente toda vez que se omitió el componente técnico y jurídico de inscripción de los predios que han sido formados y actualizados en el municipio de Supata Cundinamarca y que determina la vigencia fiscal de los avalúos resultantes y su respectiva publicación incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 9 de la resolución IGAC No 1149 de 2021 y el artículo 2.2.2.2.8 del Decreto 148 de 2020 de modo que no se garantizó el debido proceso frente a la actualización catastral con enfoque multipropósito correspondientes al municipio de SUPATA departamento de Cundinamarca

IV TRAMITE PROCESAL

La tutela fue generada por reparto de tutelas en línea y asignada el día 28 de Diciembre del 2023 fecha en que estaba en vacancia judicial este Despacho judicial razón por la que estuvo bloqueado el correo electrónico conforme lo ordenado en las Circulares CSJCUC23 425 y PCSJC 23 34 de fechas 7 y 8 de Diciembre del 2023 por lo que no llegó la acción constitucional radicada a la bandeja de entrada de la dirección electrónica del Juzgado tal y como lo certificó la Mesa de Ayuda Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura el 02 de febrero del 2024

Por lo antes expuesto ante la solicitud de informacion sobre el tramite de la accion de constitucional por parte del ciudadano FABIO AUGUSTO CRUZ VEGA y ante la situacion anomala presentada este Despacho judicial mediante auto calendado 02 de febrero del 2024 avoca conocimiento de la accion constitucional ordenando oficiar a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA – ACC y vinculando la ALCALDIA MUNICIPAL DE SUPATA para que procedan a pronunciarse sobre los hechos que dieron origen a la presente accion constitucional como se constata en el correo de envio de fecha 06 de febrero del 2024 (una vez ejecutoriado el auto de admision) por ser el medio mas expedito de notificacion

Notificación de auto que avoca conocimiento de T. Tela N. 2024-00007 (FAVOR ACUSAR RECIBO)

Juicio 01 Proceso Municipal Cundinamarca S.p.a. P. Fabio.cruz.vega@hotmail.com, Notificados: jones.ardiles@alcaldia.supata.cundinamarca.gov.co, alcaldia.supata@cundinamarca.gov.co

Señor
JOSE ALFREDO CRUZ REY
FABIO AUGUSTO CRUZ VEGA
AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA – ACC
ALCALDIA MUNICIPAL DE SUPATA

Por lo tanto, se avoca conocimiento de la acción constitucional por los señores JOSE ALFREDO CRUZ REY y FABIO AUGUSTO CRUZ VEGA, en el caso de la misma y se ordena a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SUPATA, vinculada a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA – ACC, que proceda a pronunciarse sobre los hechos que dieron origen a la acción constitucional.

Anexo la presente con copia de la ACCION D. T. JUELA N. 2024-00007

LA CAROLINA RODRIGUEZ
 J. de P. M. L. M. J. P. I.
 Secretaria Judicial
 C. R.
 C. 30078369
 Tel. 00135326600001101 / Ext. 5136.

FAVOR ACUSAR RECIBO

De esta manera se recibió en término el día 08 de febrero del 2024 la contestación por la vinculada ALCALDIA MUNICIPAL DE SUPATA. No obstante pese haber transcurrido el término de contestación para la acción demandada AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA – ACC y requerida por este Despacho para que se pronunciara sobre los hechos que dieron origen la acción constitucional la misma no realizó manifestación al respecto. Razon por la que este Despacho judicial estando en término procede a fallar

V PRUEBAS ALLEGADAS

Accionante

- 1 Cedula de ciudadanía JOSE ALFREDO CRUZ REY
- 2 Cedula de ciudadanía FABIO AUGUSTO CRUZ VEGA
- 3 Radicado físico ante la ACC número 2022001278 del 22 de abril de 2022 con asunto Solicitud para verificar el avalúo catastral del predio porque

considero que este no se ajusta a las condiciones de la informacion de destino area o uso inscrita en la base predial catastral

4 Derecho de peticion remitido al correo electronico de la Agencia Catastral de Cundinamarca – ACC notificacionesjudiciales@acc.gov.co el 8 de junio de 2022 con asunto *Solicitud para verificar el avaluo catastral del predio porque considero que este no se ajusta a las condiciones de la informacion de destino area o uso inscrita en la base predial catastral*

5 Resolucion No 185 del 14 de diciembre de 2022 emitida por la ACC

6 Extracto del impuesto predial año 2022 predio en cuestion (Matricula Inmobiliaria 170 28335 localizado en la Carrera 9A # 4 – 68 de Supata)

7 Extracto del impuesto predial año 2023 predio en cuestion (Matricula Inmobiliaria 170 28335 localizado en la Carrera 9A # 4 – 68 de Supata)

8 Certificado Catastral Especial expedido el 10 de agosto de 2023 para el predio en cuestion

9 Certificado de tradicion y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Pacho – Cundinamarca el 14 de diciembre de 2022 para el predio en cuestion

10 Respuesta al derecho de peticion emitida por la ACC desde el correo electronico atencionalciudadano@acc.gov.co el 01 de agosto de 2023 en el cual se indica Adjunto envio respuesta al derecho de peticion rad 2022001278

11 Sentencia No 08 de la tutela 2023 00042 del 3 de agosto de 2023

12 Derecho de peticion radicado el 25 de julio de 2023 relacionado con solicitud de informacion veraz e imparcial frente al proceso de actualizacion catastral con enfoque multiproposito correspondientes al municipio de SUPATA departamento de Cundinamarca

13 Respuesta al derecho de peticion emitida por la ACC desde el correo electronico atencionalciudadano@acc.gov.co el 14 de noviembre de 2023 en el cual se indica Respuesta peticion del 25 de julio de 2023

14 Oficio del 20 de octubre de 2023 emitido por la oficina de planeacion del municipio de Supata Cundinamarca

15 Derecho de peticion radicado el 14 de noviembre de 2023 mediante correo electronico dirigido a ofiregispacho@supernotariado.gov.co solicitando el registro del cambio de area producto del proceso de actualizacion catastral con enfoque multiproposito acorde a lo

establecido en el artículo 6 y el numeral 6.2 de la Resolución Conjunta IGAC No 1101 y SNR No 11344 del 31 de diciembre de 2020

16 Oficio 1702023EE00429 del 13 de diciembre de 2023 emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho – Cundinamarca en respuesta a nuestro derecho de petición

17 Nota informativa de respuesta a nuestra solicitud de corrección radicado 2023 170 3 155

Alcaldia Municipal De Supata

- 1 Copia de todas las piezas procesales aportadas por el actor
- 2 Copia del acta de posesión del Alcalde Municipal de Supata
- 3 Copia de la cedula de ciudadanía de Wilmar Jamith Quitian Chila
Alcalde Municipal de Supata

VI COMPETENCIA

Debe indicarse que este Despacho Judicial es competente para conocer de la presente acción de tutela por factor territorial de conformidad con lo previsto en los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y los artículos 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991

VII CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

¿La Agencia Catastral de Cundinamarca y Alcaldia Municipal de Supata vulneraron los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO a RECIBIR INFORMACION VERAZ E IMPARCIAL y a la PROPIEDAD PRIVADA de los accionantes con la *actualización catastral con enfoque multipropósito correspondiente al municipio de Supata departamento de Cundinamarca* al no haber presuntamente notificado la Resolución individual del predio del accionante por la cual cambió el área y aumentó el impuesto predial del bien inmueble con FMI No 170 28335 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho?

La acción de tutela como un mecanismo de garantía de los derechos constitucionales fundamentales fue regulada por la Constitución Política de 1991 se erige en el mecanismo más idóneo del contencioso constitucional para hacer justiciable la norma constitucional esta reglada en el artículo 86 de la Carta Política en cuanto faculta a toda persona para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública eventualmente procede contra particulares

Principio de subsidiariedad

Al respecto teniendo en cuenta el principio de subsidiariedad conforme al artículo 86 de la Constitución implica que la acción de tutela **solo procedera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial** salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable Sobre el carácter subsidiario de la acción la Corte ha señalado que *permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos*¹ Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos

En otras palabras las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección

No obstante como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto Por ende en aquellos eventos en que existan otros

¹ Corte constitucional sentencia T 603 de 2015 M P Gloria Stella Ortiz Delgado Sentencia T 580 de 2006 M P Manuel José Cepeda Espinosa

medios de defensa judicial el Alto Tribunal Constitucional ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad²

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idoneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado procede el amparo como **mecanismo definitivo** y

(ii) cuando pese a existir un medio de defensa judicial idoneo este no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable** caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**

En cuanto a la primera hipótesis³ que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado se tiene que esta no puede determinarse en abstracto sino que por el contrario la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto⁴ El análisis particular resulta necesario pues en este podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados

Ahora bien en cuanto a la segunda hipótesis cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental De este modo la protección que puede ordenarse en este evento es temporal tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 el cual indica *[e]n el caso del inciso anterior el juez señalara expresamente en la sentencia que su orden permanecera vigente solo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado*

Así mismo dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique (i) una afectación inminente del derecho elemento temporal respecto del daño (ii) la urgencia de las medidas para remediar o

² Corte constitucional sentencia T 662 de 2016 M P Gloria Stella Ortiz Delgado

³ Corte constitucional sentencia T 040 de 2016 M P Alejandro Linares Cantillo

⁴ *Ibídem*

prevenir el perjuicio irremediable (iii) la gravedad del perjuicio grado o impacto de la afectación del derecho y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo ⁵

Las anteriores reglas implican que **de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados** Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

Principio de Inmediatez

La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable⁶.

Respecto de la oportunidad en la presentación de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.

⁵ Corte constitucional sentencias T 225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), T 789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) entre otras.

⁶ Corte constitucional sentencia 1043 de 2010.

Sobre esa base sera el juez de tutela el encargado de ponderar y establecer a la luz del caso concreto si la accion se promovio dentro de un lapso prudencial de tal modo que de un lado se garantice la eficacia de la proteccion tutelar impetrada y de otro se evite satisfacer las pretensiones de aquellos que por su desidia e inactividad acudieron tardiamente a solicitar el amparo de sus derechos

Con todo la Corte se ha ocupado de establecer algunos parametros que sirven de guia a la labor de juez constitucional en cuanto al analisis de razonabilidad del termino para instaurar la accion de tutela con el fin de verificar si se cumple con el requisito de inmediatez que habilite su procedencia frente a una situacion determinada y excepcional En esos terminos la accion de tutela sera procedente aun cuando no haya sido promovida de manera oportuna

(i) si existe un motivo valido que justifique la inactividad del interesado

(ii) si la inactividad injustificada vulnera el nucleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decision siempre que exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la accion y la vulneracion de los derechos de los interesados⁷

(iii) si a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneracion o amenaza de derechos fundamentales es permanente en el tiempo es decir si la situacion desfavorable es continua y actual y

(iv) cuando la carga de acudir a la accion de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada frente a la situacion de sujetos de especial proteccion constitucional⁸

Derecho al Debido proceso

De esta manera se hace necesario hacer revision minuciosa de lo establecido por la Corte Constitucional sobre el debido proceso invocado por el accionante Es asi como el Alto Tribunal Constitucional considera que este () constituye un conjunto de garantias destinadas a la

⁷ Corte constitucional sentencia T 016 de 2006

⁸ Corte Constitucional sentencias T 533 de 2010 T 1028 de 2010 y T 195 de 2016

proteccion del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuacion judicial o administrativa para que durante su tramite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia implica para quien asume la direccion del procedimiento la obligacion de observar en todos sus actos la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relacion juridica en todos aquellos casos en que la actuacion conduzca a la creacion, modificacion o extincion de un derecho o una obligacion o a la imposicion de una sancion.⁹

Bajo la acepcion anterior el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad en la medida en que representa un limite al poder del Estado. De esta manera las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente sino unicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley.¹⁰ La manera de adelantar las diferentes etapas de un tramite de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc. se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujecion a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes.

Asi mismo en la providencia C 496 / 2015 se define y establece la finalidad como *una serie de garantias que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas especificas de orden sustantivo y procedimental con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados*.

En este sentido constituye la regulacion juridica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantias de proteccion a los derechos de los individuos de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades publicas dependa de su propio arbitrio sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.¹¹ Por

⁹ Sentencias T 073 de 1997 M P Vladimiro Naranjo Mesa y C 980 de 2010 M P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

¹⁰ Sentencia C 980 de 2010 M P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

¹¹ Corte Constitucional T-467 de 1995 M P Vladimiro Naranjo Mesa T 238 de 1996 M P Vladimiro Naranjo Mesa T 061 de 2002 M P Rodrigo Escobar Gil y C 154 de 2004 M P Alvaro Tafur Galvis T 039 de 1996 M P Antonio Barrera Carbonell T 467 de 1995 T 238 de 1996 M P Vladimiro Naranjo Mesa T

consiguiente exige de las autoridades publicas la sujecion de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantias sustanciales y procedimentales previstas en la Constitucion y en la ley¹²

Este derecho tiene por finalidad fundamental 'la defensa y preservacion del valor material de la justicia a traves del logro de los fines esenciales del Estado como la preservacion de la convivencia social y la proteccion de todas las personas residentes en Colombia en su vida honra bienes y demas derechos y libertades publicas (preambulo y articulos 1° y 2° de la C P) ¹³

A su vez el debido proceso busca *asegurar la objetividad en la confrontacion de las pretensiones juridicas ¹⁴* procurando satisfacer los requerimientos y condiciones que han de cumplirse indefectiblemente para garantizar la efectividad del derecho material y la consecucion de la justicia

De esta manera la importancia del debido proceso esta ligada a la busqueda del orden justo por lo cual deben respetarse los principios procesales de publicidad inmediatez libre apreciacion de la prueba y lo mas importante el derecho mismo Al respecto esta Corporacion ha señalado

El debido proceso compendia la garantia de que todos los demas derechos reconocidos en la Carta seran rigurosamente respetados por el juez al resolver asuntos sometidos a su competencia como unica forma de asegurar la materializacion de la justicia meta ultima y razon de ser del ordenamiento positivo ¹⁵

061 de 2002 M P Rodrigo Escobar Gil C 641 de 2002 M P Rodrigo Escobar Gil y C 154 de 2004 M P Alvaro Tafur Galvis

¹² SC 641 de 2002 M P Rodrigo Escobar Gil

¹³ SC 214 de 1994 M P Antonio Barrera Carbonell C 641 de 2002 M P Rodrigo Escobar Gil C 939 de 2003 M P Clara Ines Vargas Hernández y C 980 de 2010 M P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

¹⁴ Sentencia de la Corte Constitucional T 140 de 1995 M P Vladimir Naranjo Mesa

¹⁵ Sentencia de la Corte Constitucional C 252 de 2001 M P Carlos Gaviria Díaz

En ese orden de ideas la necesidad de racionalizar el ejercicio del poder publico y privado hace necesario un proceso que garantice

- (i) *la definicion de los elementos basicos que estructuran cualquier relacion juridica señalando tanto los supuestos relevantes para reconocer una conducta como juridicamente significativa como los efectos (consecuencias o sanciones) que se siguen de su incumplimiento*
- (ii) *la identificacion de la autoridad que es el tercero imparcial competente para adoptar las decisiones relativas a los desacuerdos que surjan en la relacion juridica*
- (iii) *la existencia de medios juridicos (acciones o recursos) que se puedan emplear en los casos en los que quienes hacen parte de una determinada relacion juridica estiman necesario la intervencion de un tercero (la autoridad competente) para resolver las posibles diferencias que se originan en dicha relacion juridica*
- (iv) *el conocimiento por parte de todos los interesados tanto de los elementos que estructuran la relacion juridica que se establece y sus efectos concretos como de los remedios juridicos de los que gozan las partes para proteger sus intereses y finalmente*
- (v) *el efectivo ejercicio de las herramientas juridicas con las que el interesado puede adelantar su defensa ante las autoridades o terceros* ¹⁶

Derecho a Recibir informacion veraz e imparcial

Derecho correlacionado con la libertad de informacion que protege la comunicacion de versiones sobre hechos eventos acontecimientos gobiernos funcionarios personas grupos y en general situaciones en aras de que el receptor se entere de lo que esta ocurriendo Por tal razon se le considera un derecho fundamental de doble via en la medida en que

¹⁶ ST 945 de 2001 M P Manuel Jose Cepeda Espinosa

garantiza tanto el derecho a informar como el derecho a recibir información veraz e imparcial¹⁷

No obstante este no es un derecho que puede ejercerse con carácter ilimitado o absoluto dado el impacto que puede generar en la formación de la opinión pública así como por la existencia de un derecho específico en cabeza del receptor de la información el ejercicio de la libertad de expresión conlleva claros deberes y responsabilidades para su titular que por expreso mandato constitucional se traducen en que la información que se transmita sea *veraz e imparcial* y respetuosa de los derechos fundamentales de terceros particularmente a la honra al buen nombre y la intimidad Respecto de la **veracidad** de la información la Corte ha explicado que hace referencia a hechos o enunciados de carácter fáctico que puedan ser verificados razonablemente sino *un deber de diligencia razonable con base en el cual sea factible afirmar que (i) se realice un esfuerzo por constatar y contrastar las fuentes consultadas (ii) se actúe sin un ánimo expreso de presentar como ciertos hechos falsos y (iii) se obre sin la intención directa y maliciosa de perjudicar el derecho al honor a la intimidad y al buen nombre de otras personas* ¹⁸

() En cuanto hace al presupuesto de **imparcialidad** desde sus primeros pronunciamientos esta Corporación explicó que *envuelve una dimensión interpretativa de los hechos la cual incluye elementos valorativos y esta a mitad de camino entre el hecho y la opinión Sin embargo aclaró que [u]na rigurosa teoría general y abstracta sobre la interpretación haría imposible exigir la presentación imparcial de un hecho ya que toda interpretación tendría algo de subjetiva El Constituyente no quiso llegar hasta este extremo y optó por vincular la exigencia de imparcialidad de la información al derecho del público a formarse libremente una opinión esto es a no recibir una versión unilateral acabada y pre valorada de los hechos que le impida deliberar y tomar posiciones a partir de puntos de vista contrarios expuestos objetivamente* ¹⁹ En otras palabras la imparcialidad comporta la exigencia a quien emite la información de establecer cierta distancia entre la crítica personal de los hechos relatados las fuentes y lo que se quiere transmitir como noticia

¹⁷ sentencias T 1198 de 1994 T 219 de 2009 T 040 de 2013 T 312 de 2015

¹⁸ Sentencias T 260 de 2010 y T 312 de 2015

¹⁹ Ibidem

En tal virtud cuando se ejerce la libertad de informacion a traves de medios de comunicacion la Corte ha distinguido entre la transmision de informacion factica y la emision de opiniones y valoraciones de hechos. Asi en la sentencia SU 1721 de 2000 reiterada en pronunciamientos posteriores sostuvo que *la informacion sobre hechos en tanto ejercicio de la libertad de informacion ha de ser veraz e imparcial mientras que la expresion de opiniones sobre dichos hechos cubierta por la libertad de expresion en stricto sensu no esta sujeta a estos parametros*. Esta distincion constituye segun la jurisprudencia constitucional un deber de quienes se expresan a traves de los medios en el sentido de no inducir al publico a confusiones sobre que informacion es factica y que corresponde a juicios de valor. Con todo aclaro que *las opiniones equivocadas y parcializadas gozan de la misma proteccion constitucional que las acertadas y ecuanimes*.²⁰

Derecho a la propiedad privada

De conformidad al articulo 58 de la Carta Politica y el art 21 de la CADH reconocen el derecho a la propiedad privada el cual corresponde a un derecho subjetivo que faculta al titular para usar gozar y disponer de sus bienes²¹. En el modelo del Estado Social de Derecho la propiedad privada supera la concepcion omnimoda tradicional y se compatibiliza con los principios constitucionales como el respeto de la dignidad humana la prevalencia del interes general la solidaridad y la igualdad a traves de la consagracion de su funcion social. En consecuencia la funcion social como parte integrante del derecho de dominio implica obligaciones para los propietarios relacionadas con el interes general limites a su ejercicio por motivos de utilidad publica la asignacion de una funcion ecologica la consecuente posibilidad de expropiacion entre otras restricciones dirigidas a lograr esa compatibilizacion.

Caso en concreto

Los ciudadanos JOSE ALFREDO CRUZ REY y FABIO AUGUSTO CRUZ VEGA pretenden por medio de este mecanismo constitucional dejar sin valor y sin efecto en la vida juridica una Resolucion expedida por la autoridad

²⁰ Ibidem

²¹ articulo 669 del Código Civil

administrativa Catastral del Cundinamarca pese a la existencia de otra instancia legal para dirimir si efectivamente se transgredio el debido proceso. Por lo que se observa que no se cumple con el principio de subsidiaridad que tiene esta accion constitucional por naturaleza toda vez que corresponde a la autoridad administrativa por competencia establecerlo a partir de los mecanismos judiciales determinados mediante la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

Conforme lo previamente expuesto no puede el juez de Tutela resolver este tipo de controversias cuando el ciudadano dispone de otro medio de defensa judicial salvo que se utilice la accion de Tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable es decir el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario.

En ese orden de ideas en el presente caso la Inexistencia de este tipo de perjuicios en especial del derecho invocado de la propiedad privada este ultimo que no se configura a favor del accionante JOSE ALFREDO CRUZ REY *quien carece de legitimidad en la causa por activa* para instaurar la presente accion constitucional sobre el bien inmueble previamente identificado y a su vez exigir la proteccion inminente del derecho de propiedad por cuanto no es () *titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados o amenazados lo cual busca garantizar que quien acuda a la solicitud de amparo tenga un interes directo y particular sobre el asunto esto es buscar el resguardo de un derecho propio y no ajeno en aras de evitar que se desconozca la voluntad de disposicion de los derechos por parte de quien radica la facultad pues eventualmente aquella persona podra no optar por acudir a las autoridades judiciales en busca de proteger sus prerrogativas* ²² dado a que no es propietario del bien inmueble aludido como consta en el certificado de libertad y tradicion aportado como anexo a la presente accion constitucional donde solo se vislumbra que este derecho solo lo ostenta el ciudadano CRUZ VEGA como se vislumbra en la anotacion No 004 de fecha 05 de diciembre de 2018 la cual se trae a colacion a continuacion.

²² Sentencia T 176 de 2011

ANOTACION Nro 004 Fecha 05-12-2018 Radicacion 2018 170-6-2494

Doc ESCRITURA 3241 DEL 15-08-2018 NOTARIA SEPTIMA DE BOGOTA D C

VALOR ACTO \$27 000 000

ESPECIFICACION MODO DE ADQUISICION 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X Titular d d ech eal d dominio, T Titular d dominio no empicto)

DE CASALLAS JIMENEZ MARIA INES

CC# 20324392

A CRUZ VEGA FABIO AUGUSTO

CC# 80735768 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES 4

SALVEDADES (Inf rmació Anterior Corregid)

Anotación Nro 0 Nro corrección 1 Radicació 2010-170-3 23 Fecha 14 11 2010

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I G A C SEGUN RES NO 8589 DE 27 11 2008 PROFERIDA POR LA SNR (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro 0 Nro corrección 2 Radicacion ICARE-2015 Fecha 21 12 2015

En cuanto a la transgresion al derecho de la propiedad privada que alude FABIO CRU VEGA se le proteja via accion de Tutela es recordar que la Constitucion Política de 1991 consagro el derecho a la propiedad privada en el articulo 58 como un derecho de caracter economico con una funcion social al que se le incorporo una funcion ecologica

Con todo si bien la propiedad privada es un derecho *este no se caracteriza por ser absoluto* toda vez que sobre el mismo recaen obligaciones deberes y limitaciones para su efectivo goce Tampoco es un derecho de aplicacion directa pues a diferencia de derechos fundamentales como la vida la integridad fisica etc *este se caracteriza por ser un derecho caracter relativo* cuya aplicacion indirecta obedece como ya se indico a las diferentes limitaciones o restricciones que sobre el mismo existe pues se impone a su titular el necesario cumplimiento de requerimientos de orden legal para su pleno ejercicio Tal y como lo dispone el mismoCodigo Civil en su articulo 669 el ejercicio de tal derecho puede extenderse en tanto no atente en contra de los derechos de los demas como tampoco contravenga el interes general

En tanto la misma estructura juridica colombiana permite que el derecho a la propiedad privada cuente con mecanismos juridicos adecuados para garantizar su pleno ejercicio igualmente impone restricciones y obligaciones con lo cual el posible caracter de derecho absoluto que se le pretendia dar se desdibuja y termina relativizado como consecuencia de la primacia del orden juridico y social que lo limitan

Ciertamente el derecho a la propiedad privada ha de entenderse como la forma en que las personas establecen sus vinculos con los bienes relacion que lleva implicita un conjunto de privilegios del titular de dicha propiedad respecto de terceros pero igualmente le impone obligaciones y deberes a su goce justificados primordialmente en la primicia del interes comun o de la utilidad publica

Asi entendido que el derecho a la propiedad privada no corresponde al grupo de aquellos derechos de aplicacion directa su proteccion por via de tutela solo sera viable en el evento en que su desconocimiento, afecte derechos que por naturaleza son fundamentales y que requieren en consecuencia la proteccion inmediata y efectiva que ofrece la accion de tutela Bajo este predicamento la afectacion del derecho a la propiedad privada y su posible proteccion por medio de la accion de tutela habra de verificarse por parte del juez constitucional en cada caso en concreto pues este debera ponderar las circunstancias facticas y probatorias del caso para que verificada la conexidad entre este derecho y los derechos fundamentales a proteger el amparo constitucional reclamado por esta via excepcional²³ sea viable Consecuencia de lo anterior es la imposibilidad juridica para definir en abstracto el caracter fundamental del derecho a la propiedad privada

Esta circunstancia de proteccion constitucional del derecho a la propiedad privada resulta en consecuencia viable en aquellos casos en los que la afectacion en el goce de tal derecho trae consigo la violacion de derechos fundamentales como la vida la integridad fisica el trabajo etc En sentencia T 240 de 2002 se dijo claramente lo siguiente

El derecho a la propiedad se encuentra consagrado en la Constitucion como un derecho social y solamente es viable pretender su amparo a traves de la accion de tutela cuando en el caso concreto conlleve un desconocimiento de los principios y valores constitucionales que consagran el derecho a la vida a la dignidad y a la igualdad

²³ Sentencia T 310 de 1995 M P Vladimiro Naranjo Mesa

Frente a circunstancias de esta índole la conexidad entre el derecho a la propiedad privada y alguno de los derechos fundamentales esenciales en el desarrollo y ejercicio de las condiciones básicas de vida permitiría que el juez de tutela resuelva un asunto de propiedad. Así las cosas se observa que en el presente asunto no existe correlación con la trasgresión de otro derecho de índole fundamental para la procedencia de la protección inmediata por este mecanismo constitucional.

Ahora bien con el acervo probatorio allegado se determina que se le haya desconocido su derecho a recibir información veraz e imparcial dado a que en su momento se le dio respuesta a su petición e inclusive la autoridad catastral le informó en la respuesta otorgada bajo RAD 2022001278 respecto a la solicitud de revisión del avalúo () no presenta información que permita argumentar que el valor tasado para el inmueble presente inconsistencias con la realidad del mercado inmobiliario limitándose a exponer la diferencia de avalúo catastral entre el año previo a la actualización catastral y del año posterior a dicho procedimiento. Lo cual se logra establecer que conforme lo establecido en el art. 33 de la resolución 1149 del 2021 no se allegaron las pruebas que se requieren para la procedencia de ese tipo de petición las cuales se encuentran en el segundo inciso de ese mismo articulado que establece de manera taxativa *La solicitud de revisión del avalúo deberá acompañarse de las pruebas establecidas en la normatividad vigente y que fundamenten las variaciones presentadas por cambios físicos, valorización, cambios de uso o mercado inmobiliario tales como planos, certificaciones de autoridades administrativas, ortofotografías, aerofotografías, avalúos comerciales, escrituras públicas u otros documentos que demuestren cambios físicos, valorización o cambios de uso en el predio.* otorgándole así esa entidad información veraz e imparcial ceñida a lo establecido por la ley previamente mencionada.

En cuanto a la diferencia de área se le informó en esa misma respuesta que () en virtud de la implementación de la política pública de catastro multipropósito en la cual se definió este tema en particular y la que indica que la información catastral deberá reflejar la realidad física de los bienes inmuebles de conformidad a lo establecido en el artículo

2 2 2 2 1 del Decreto 148 de 2020 dentro de ese elemento se encuentra la representación geométrica la identificación de la cabida los linderos y las construcciones de un inmueble y establece que la identificación física no implica llevar al nivel técnico mediante la Resolución IGAC No 388 DE 2020 Y CON LA ADOPCION DEL MODELO DE APLICACION de levantamiento catastral en el estándar LADM_COL en la versión 1.2 estándar que debe ser aplicado en los procesos de actualización catastral de manera obligatoria () poniéndole en conocimiento del procedimiento efectuado en tales fines. No obstante de no estar conforme lo expuesto no se vislumbra a su vez que el accionante haya cumplido conforme los parámetros establecidos en la Resolución No 19 de fecha 15 de Marzo del 2021. Por la cual se establecen los requisitos para los trámites y servicios de la Agencia Catastral de Cundinamarca.

A su vez en cuanto a la notificación de la Resolución individual del inmueble no se observó dentro de las pruebas aportadas por el accionante que se agotara los procedimientos administrativos para resolverla conforme la ley por lo que es improcedente en esta instancia establecer al juez de tutela si existe mérito al reconocimiento del debido proceso dado a no cumplirse con los requisitos de subsidiaridad sin que se cumpla con ello relación de otros derechos que permitan y/o exijan la inmediatez para resolverlo mediante el presente mecanismo.

En cuanto a la legitimidad en la causa por pasiva expuesta en la respuesta de la Alcaldía municipal de Supata en lo concerniente a la actualización catastral es una actividad de competencia de la Agencia Catastral de Cundinamarca. Se da la razón toda vez que la tesorería municipal es un operador que procede a realizar cobro del impuesto predial conforme a lo estipulado por el Estatuto Tributario Municipal. Por lo que los cobros del impuesto predial se realizan conforme la base de datos recibida de la Agencia Catastral del Cundinamarca.

Por lo anterior es preciso señalar entonces que la entidad vinculada – Alcaldía Municipal de Supata no es la legitimada en la causa razón por la cual se desvinculara de la presente acción de Tutela.

En mérito de lo expuesto este Despacho Judicial administrando justicia en

nombre de la Republica y por autoridad de La Ley

RESUELVE

PRIMERO NEGAR por improcedente la accion de Tutela promovida los ciudadanos JOSE ALFREDO CRUZ REY y FABIO AUGUSTO CRUZ VEGA

SEGUNDO DESVINCULAR de la presente accion a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SUPATA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO COMPULCESE copias a la Procuraduria Regional para que proceda a realizar las actuaciones pertinentes conforme a lo de su competencia por la omision y renuencia de parte de la AGENCIA CASTRAL DE CUNDINAMARCA – ACC en atender los requerimientos judiciales

CUARTO NOTIFICAR a las partes involucradas el presente proveido conforme al Articulo 30 del Decreto 2591 de 1991 previniendoles de las consecuencias previstas en la eventualidad de no acatar el fallo en integridad

QUINTO De no ser impugnado el presente fallo remitase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revision

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

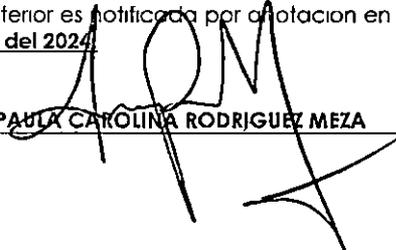

DELIA CONSTANZA RIVERA SANTOFIMIO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SUPATÁ CUNDINAMARCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotacion en ESTADO N 007
Hoy 14 de Febrero del 2024

La Secretana


PAULA CAROLINA RODRIGUEZ MEZA